

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (VALORIZA en adelante), contra el Acuerdo de 20 de abril de 2026, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid por el que se adjudican los lotes 1 y 2 del contrato denominado “*Servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos y limpieza viaria y espacios públicos*”, nº de expediente 40518/2025, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 11 de diciembre de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), y el mismo día, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 60.819.071,30 euros y su plazo de duración será de 5 años.

A la presente licitación presentaron oferta tres empresas, entre ellas, la recurrente que presentó oferta a los dos lotes y una oferta integradora a los mismos.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 20 de abril de 2026, la Junta de Gobierno Local acuerda adjudicar el Lote 1: “*Recogida de residuos urbanos*”, a FCC MEDIOAMBIENTE (FCCMA en adelante) y el Lote 2 “*Limpieza Viaria*” a VALORIZA.

Tercero. - El 12 de mayo de 2026, VALORIZA presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal ese mismo día, en el que solicita que se anule dicha adjudicación y se adjudiquen ambos lotes a su oferta integradora.

El 22 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para presentar alegaciones. Transcurrido dicho plazo se han presentado alegaciones por FCCMA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta integradora ha sido excluida del procedimiento de licitación y de prosperar el recurso resultaría adjudicataria de ambos lotes. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de abril de 2026 e interpuesto el recurso el día 12 de mayo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo por el que se inadmite la oferta integradora de la recurrente y se adjudican los lotes 1 y 2 de manera individualizada a FCCMA y a VALORIZA, incluido en el acuerdo de adjudicación, pues la inadmisión de la oferta no se notificó de manera independiente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que hubo un primer Informe de Valoración de las Ofertas, de fecha 3 de febrero de 2026, realizado por el Técnico Municipal de Gestión de Residuos, en el que se indicaba que:

”En este caso la oferta integradora que tiene máxima puntuación (VALORIZA 100 puntos) supera la suma de las máximas puntuaciones obtenidas por las empresas en cada uno de los lotes (95,82), por lo que, en opinión del técnico informante, la oferta más puntuada se correspondería con la oferta integradora presentada por la empresa VALORIZA”

Posteriormente, en la Mesa de Contratación, en sesión de 4 de febrero de 2026 y conocido el Informe de Valoración de las Ofertas anteriormente indicado y redactado por el Técnico Municipal, la Mesa de Contratación resuelve que: *“A la vista del informe transcrito y de la documentación presentada por los licitadores, se observa que ninguno de los licitadores ha presentado el siguiente documento exigido por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, para valorar el criterio de adjudicación relativo a la huella de carbono: “Un informe de previsión de emisión de gases de efecto invernadero iniciales (que se emitan durante el primer año de ejecución del contrato), verificado mediante una empresa acreditada e independiente, de forma que dicho informe de emisiones elaborado sea completo, coherente y transparente en sistemas de Gestión de la Huella de Carbono (ISO 14064)”*, asimismo, se pone de manifiesto que en el caso de VALORIZA, la empresa AUREN debe estar acreditada por la ENAC (Empresa Nacional de Acreditación).

De conformidad con lo anterior, la Mesa de Contratación acuerda, por unanimidad de sus miembros, otorgar a los licitadores un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente a la práctica de la notificación, para que subsanen la documentación aportada o realicen las alegaciones que estimen pertinentes, advirtiendo

expresamente a los mismos que las cantidades ofertadas no podrán ser objeto de variación alguna.

Con posterioridad al requerimiento de subsanabilidad, una vez presentada por las diferentes licitadoras la información justificativa, en la sesión de la Mesa de Contratación del 11 de febrero de 2026, se resuelve que:

“Examinada la documentación presentada por los licitadores, la Mesa de Contratación concluye, por unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

- 1. Ninguno de los tres licitadores ha acreditado debidamente el requisito antes indicado, por lo que se estima que los tres deben obtener cero puntos, en la valoración del criterio de adjudicación relativo a la huella de carbono.*
- 2. De conformidad con lo anterior, dar traslado del acuerdo adoptado a los Servicios Técnicos Municipales para que procedan a la valoración de las ofertas presentadas, teniendo en cuenta exclusivamente el criterio del precio”.*

Sin embargo, alega la recurrente que tras recibir las aclaraciones presentadas por los licitadores, la Mesa de Contratación no efectuó una valoración individualizada de la documentación aportada por cada empresa ni motivó adecuadamente y de forma diferenciada, porque la documentación aportada por la entidad VALORIZA no cumplía con las exigencias supuestamente contenidas en el PCAP, sino que acordó atribuir cero puntos a todos los licitadores en el Criterio de Valoración relativo a la huella de carbono.

Esta decisión tuvo, como efecto práctico, la inaplicación de un criterio de valoración previsto en los Pliegos que rigen la licitación al no otorgar puntuación alguna a ningún licitador, con la consiguiente alteración de la puntuación final y de la comparación entre las Ofertas Integradoras y las Ofertas realizadas individualmente a cada uno de los dos Lotes.

Alega que, en un posterior y “segundo” Informe de Valoración de las Ofertas, del 17 de febrero de 2026, efectuado también por el Técnico Municipal de Gestión de Residuos, se concluye con que:

“Si el precio es el único criterio de adjudicación tal y como establece el Acuerdo de la mesa de contratación de 11 de febrero de 2026 y la asignación se debe hacer a la oferta más barata, en el caso de que exista un empate de puntuaciones entre la oferta integradora y la suma de las máximas puntuaciones de cada lote, como es el caso, se debería considerar la oferta integradora presentada por VALORIZA (43.986.019,30 €) como la más barata para el Ayuntamiento ya que es 1.729.121,92 € más barata que la presentada por FCC. Si consideramos el precio de ambos lotes (suma de las dos ofertas) en carácter absoluto, teniendo en cuenta el peso proporcional de cada lote (mayor la limpieza viaria) la oferta económica más barata de ambos lotes sería la propuesta por VALORIZA (44.526.974,06 €) con una diferencia entre ambos precios de 2.378.558,70 € a favor de VALORIZA.

Teniendo en consideración estos cálculos la oferta con mejor precio, es decir la más barata, sería la oferta integradora presentada por VALORIZA por importe de 43.986.019,30 €”.

Según la recurrente, resulta entonces que, tras este “segundo” Informe de Valoración de las Ofertas, el Técnico municipal, vuelva a estimar que la oferta más ventajosa era la Oferta Integradora de los dos Lotes formulada por VALORIZA.

Además, resulta particularmente significativo que, incluso después de que la Mesa de Contratación acordara no otorgar puntuación alguna en la valoración del Criterio de Valoración referido a la huella de carbono y ordenar la valoración exclusivamente conforme al Criterio de Valoración relativo al precio, el propio Técnico municipal volvió a señalar que la Oferta Integradora de VALORIZA resultaba la más ventajosa económicamente para el Ayuntamiento, al resultar ser 1.729.121,92 euros más barata que la Oferta individual presentada por FCC al Lote 1 y, en términos absolutos y considerando ambos lotes, 2.378.558,70 euros más favorable para la Administración. Ello refuerza que la decisión de la Mesa de Contratación de no adjudicación de la Oferta Integradora formulada por la entidad VALORIZA no obedeció a una menor ventaja económica o técnica de la propuesta de VALORIZA, sino a la interpretación restrictiva posteriormente asumida por la Mesa de Contratación.

Alega que, en su sesión del 25 de febrero de 2026, la Mesa de Contratación eleva al Órgano de Contratación la siguiente propuesta de adjudicación:

“Tras la lectura del informe se pone de manifiesto que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares señala, literalmente, en su Cláusula XXII, que:

“2. En el caso de existir ofertas integradoras, se compararán las mismas con las ofertas individuales que hayan alcanzado, en cada lote, la mayor puntuación. Si alguna oferta integradora obtiene una puntuación más elevada en el conjunto de los dos lotes, que la suma de las puntuaciones más elevadas de cada oferta individual, resultará adjudicataria de los dos lotes la citada oferta integradora, siempre y cuando no se encuentre en causa de anormalidad, en cuyo caso se procederá de conformidad a lo indicado en la cláusula XXIV.

3. De no resultar adjudicataria la oferta integradora de los dos lotes, resultará adjudicataria de cada lote la oferta que obtenga una puntuación más elevada en cada uno de ellos, siempre que no está incurso en presunción de anormalidad, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo indicado en la cláusula XXIV.”

De conformidad con ello, y teniendo en cuenta que el espíritu de la Ley de Contratos del Sector Público, es favorecer la división en lotes del objeto del contrato para promover el acceso a contratos públicos de pequeñas y medianas empresas, entre otros, la Mesa de Contratación acuerda, por unanimidad de sus miembros, que, puesto que la oferta integradora no ha obtenido una puntuación más elevada que la suma de las puntuaciones de cada oferta individual, debe prevalecer la adjudicación a favor de las empresas que han obtenido la mayor puntuación en cada uno de los lotes.

Por ello se propone seleccionar como mejor oferta, para el Lote 1, la presentada por FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., y para el Lote 2, la presentada por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.”

La recurrente fundamenta su recurso en que al no haber sido objeto de valoración el criterio correspondiente a la huella de carbono al no haber presentado ninguno de los licitadores la documentación justificativa de la oferta que presentan, la oferta integradora de VALORIZA obtiene la misma puntuación que las dos mejores ofertas individuales correspondientes a FCCMA en el caso del Lote 1, y para el Lote 2, la presentada por VALORIZA.

Al no ser superior la puntuación de la oferta integradora a la suma de la dos mejores ofertas individuales, no procede efectuar adjudicación a favor de la oferta integradora, debiendo recaer la adjudicación del Lote 1 a la mejor oferta individual, en este caso FCCMA.

En definitiva, la secuencia descrita, pone de manifiesto que la Oferta Integradora presentada por la entidad VALORIZA, resultó inicialmente considerada por los Servicios Técnicos municipales, como la Oferta mejor puntuada y, posteriormente en el segundo Informe Técnico de Valoración de las Ofertas, incluso como la oferta económicamente más ventajosa para el Ayuntamiento. Llama la atención que en esta segunda vez que la Mesa descarta la valoración Técnica realizada, se recurra al espíritu de la Ley de contratos de la división en lotes para promover el acceso a contratos públicos de pequeñas y medianas empresas, cuando FCCMA en ningún caso es una PYME, y cuando esta opción de adjudicar el contrato por lotes es económicamente perjudicial para el Ayuntamiento al tener un sobrecoste de 1.729.121,92 euros.

No obstante, la decisión de la Mesa de Contratación de atribuir cero puntos a todos los licitadores en el Criterio de Valoración relativo a la huella de carbono, alteró el resultado de la comparación prevista en el PCAP y determinó que no se adjudicara a VALORIZA la Oferta Integradora de los dos Lotes, pese a resultar ésta la solución que, conforme a la valoración inicialmente efectuada y a la propia lógica económica del procedimiento, resultaba más favorable para el interés público.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Indica el órgano de contratación que el recurso interpuesto se fundamenta, únicamente, en la valoración con 0 puntos del criterio correspondiente a “*menor huella de carbón medida en tCO₂*”.

Este criterio relativo a “menor huella de carbón medida en tCO₂” es objeto de valoración según en la cláusula XXI del PCAP en los siguientes términos:

“El licitador presentará un informe de previsión de emisión de gases de efecto invernadero iniciales (que se emitan durante el primer año de ejecución del contrato), verificado mediante una empresa acreditada e independiente, de forma que dicho

informe de emisiones elaborado sea completo, coherente y transparente en sistemas de Gestión de la Huella de Carbono (ISO 14064)”.

VALORIZA, para la valoración de dicho criterio, presentó un informe validado por AUREN CONSULTORES SLP (AUREN en adelante). Sobre la acreditación de AUREN manifestó que *“la verificación del dato y emisión de informes de acuerdo a la norma ISAE 3000 no requiere una acreditación de la empresa verificadora por parte de una Entidad Acreditadora (ej. ENAC). Sino que se requiere el cumplimiento de requisitos de independencia de personal prestador de los servicios de verificación, para lo que se ha contratado a AUREN, empresa con probada experiencia como verificador bajo este estándar, entendiéndose por tanto como válida dicha verificación del cálculo de la huella de carbono presentado por Valoriza en su oferta para los lotes 1 y 2 y oferta integradora”.*

Por lo que el órgano de contratación señala que , AUREN no se encuentra acreditada. Es cierto que durante el periodo de licitación VALORIZA realizó una pregunta en la PLCSP sobre el alcance del informe, que fue respondida, en lo que aquí interesa, en los siguientes términos:

“Deben considerarse las siguientes cuestiones:

- *Cuando se utiliza la palabra verificado debe entenderse que se debería considerar la palabra validado*
- *Cuando se hace mención que el informe de emisión de GEI debe ser verificado conforme al estándar ISO 14064, debe entenderse que también se admiten esquemas de certificación homologables, como puede ser el estándar ISAE 3000, ISAE 3410, o protocolo GHG, sin que esta relación de estándares resulte exhaustiva”*

La respuesta dada en la PLCSP lo que permitía, a diferencia de lo que alega la recurrente, era:

- a) Que se diera la misma validez a verificar que validar.
- b) Que la verificación se admitía tanto conforme al estándar ISO 14064, como al estándar ISAE 3000, ISAE 3410 o protocolo GHG, sin que dicha relación fuera exhaustiva.

Lo que no fue indicado es que la verificación/validación fuera efectuada por empresa no acreditada. Indica el órgano de contratación que tampoco solicitó información VALORIZA sobre que se consideraba por “*empresa acreditada*”. Y no lo hizo por la simple razón que era evidente que para un informe del tipo exigido había de entenderse que la acreditación era por empresa que figurara en ENAC, lo que, en el caso de AUREN, no concurre.

Por ello, la oferta presentada por la recurrente fue valorada con 0 puntos en criterio “*el menor huella de carbón medida en tCO2*”, en estricta aplicación del contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares, habiendo sido valorados el resto de licitadores en iguales términos y con iguales exigencias.

3. Alegaciones de los interesados

FCCMA en su escrito de alegaciones indica que los criterios de adjudicación se regulan en la cláusula XXI del PCAP. En relación con el criterio relativo a la huella de carbono, esta cláusula exige lo siguiente:

“El licitador presentará un informe de previsión de emisión de gases de efecto invernadero iniciales (que se emitan durante el primer año de ejecución del contrato), verificado mediante una empresa acreditada e independiente, de forma que dicho informe de emisiones elaborado sea completo, coherente y transparente en sistemas de Gestión de la Huella de Carbono (ISO 14064)”.

Es decir, para que el criterio pueda valorarse, es decir, para poder aplicar la fórmula establecida, es imprescindible que los licitadores presenten un informe que cumpla las exigencias del pliego; una de estas exigencias es que el informe sea emitido por una empresa acreditada.

Este requisito se establece asimismo en la cláusula XVII del PCAP, en la que se regulan la forma y contenido de las proposiciones que exige que el archivo electrónico

B (oferta económica y documentación cuantificable de forma automática) incluya lo indicado en la cláusula XXI del PCAP.

Por tanto, queda claro, que los pliegos exigían que las ofertas de los licitadores incluyeran el informe de previsión de emisión de gases de efecto invernadero, verificado además por una empresa acreditada.

En relación a la puntuación de la oferta integradora de la recurrente, FCCMA alega que el pliego es sumamente claro al señalar que sólo procede adjudicar el contrato a la oferta integradora si ésta obtiene una puntuación superior que la suma de las dos ofertas individuales mejor puntuadas. No en caso de empate, y la oferta integradora de VALORIZA empata con la valoración de las mejores ofertas individuales, es decir, no obtiene mayor puntuación que la suma de las mejores ofertas individuales.

Es por ello por lo que, según los pliegos del contrato, no procede que el contrato se adjudique a la oferta integradora de la recurrente.

Por ello considera que debe desestimarse el contrato.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes la controversia se centra en determinar si la oferta integradora presentada por VALORIZA debía ser la adjudicataria de los dos lotes del contrato o por el contrario la adjudicación de los lotes 1 y 2 a VALORIZA y FCCMA respectivamente fue correcta.

Para resolver la cuestión hay que atender por un lado a los criterios de adjudicación que recoge el PCAP y posteriormente analizaremos el resultado de las ofertas presentadas.

El PCAP en su cláusula XXI solo recoge criterios de adjudicación evaluables automáticamente:

“Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se atenderá a una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, todos ellos cuantificables automáticamente:

Lote 1: Recogida de residuos sólidos urbanos:

Puntuación máxima; 26 puntos:

a) Precio: Hasta un máximo de 23,50 puntos:

b) Menor huella de carbón medida en tCO₂: Hasta un máximo de 2,50 puntos.

El licitador presentará un informe de previsión de emisión de gases de efecto invernadero iniciales (que se emitan durante el primer año de ejecución del contrato), verificado mediante una empresa acreditada e independiente, de forma que dicho informe de emisiones elaborado sea completo, coherente y transparente en sistemas de Gestión de la Huella de Carbono (ISO 14064). Los datos de medición de tCO₂ iniciales ofertados por cada licitador, obtendrán una puntuación (de 0 a 2,50 puntos)

Lote 2: Limpieza viaria:

Puntuación máxima: 74 puntos.

b) Precio: Hasta un máximo de 66,50 puntos:

c) Menor huella de carbón medida en tCO₂: Hasta un máximo de 7,50 puntos.

Y la cláusula XXII recogía la posibilidad de presentar Ofertas integradoras en los siguientes términos:

“ 1. Podrán presentarse ofertas integradoras para los dos lotes. Cada licitador solo podrá presentar una oferta integradora.

2. En el caso de existir ofertas integradoras, se compararán las mismas con las ofertas individuales que hayan alcanzado, en cada lote, la mayor puntuación. Si alguna oferta integradora obtiene una puntuación más elevada en el conjunto de los dos lotes, que la suma de las puntuaciones más elevadas de cada oferta individual, resultará adjudicataria de los dos lotes la citada oferta integradora, siempre y cuando no se encuentre en causa de anormalidad, en cuyo caso se procederá de conformidad a lo indicado en la cláusula XXIV.

3. De no resultar adjudicataria la oferta integradora de los dos lotes, resultará adjudicataria de cada lote la oferta que obtenga una puntuación más elevada en cada uno de ellos, siempre que no está incurso en presunción de anormalidad, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo indicado en la cláusula XXIV.”

Es cierto que hubo un primer informe técnico de valoración de las ofertas de 3 de febrero de 2026 en el que se indicó que la oferta más puntuada se correspondería con la oferta integradora presentada por la empresa VALORIZA.

Pero la Mesa de contratación el 4 de febrero de 2026 y, tras analizar dicho informe, estimó que a la vista del informe transcrito y de la documentación presentada por los licitadores, se observa que ninguno de los licitadores ha presentado el documento exigido por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, para valorar el criterio de adjudicación relativo a la huella de carbono.

Por ello, se requirió a los tres licitadores para que aportaran:

“Un informe de previsión de emisión de gases de efecto invernadero iniciales (que se emitan durante el primer año de ejecución del contrato), verificado mediante una empresa acreditada e independiente, de forma que dicho informe de emisiones elaborado sea completo, coherente y transparente en sistemas de Gestión de la Huella de Carbono (ISO 14064)”

Tras dicho requerimiento, la Mesa estimó que ninguno de los licitadores había aportado dicha documentación por lo que optó por no valorar este criterio en ninguna de las tres ofertas presentadas y valorar exclusivamente la oferta económica.

Lo que el recurrente rebate es que no se valorara el criterio de adjudicación relativo a la huella de carbono, porque estima que, de no haberse puntuado en 0 este criterio en las tres ofertas presentadas, su oferta integradora de los dos lotes habría sido la mejor valorada.

En este aspecto hay que señalar que la cuestión estriba no en si debió ser valorado dicho criterio en todas las ofertas o no, sino en si la oferta de la recurrente reunía el requisito para ser valorado dicho criterio.

Como se ha indicado la cláusula XXI del PCAP exigía para valorar el criterio de la huella de carbono que el *“licitador presentará un informe de previsión de emisión de gases de efecto invernadero iniciales (que se emitan durante el primer año de ejecución del contrato), verificado mediante una empresa acreditada e independiente, de forma que dicho informe de emisiones elaborado sea completo, coherente y transparente en sistemas de Gestión de la Huella de Carbono (ISO 14064)”*.

Y esto no lo hizo la recurrente, ya que VALORIZA lo que aportó fue un informe de una empresa de auditoría, AUREN, que no es una empresa acreditada y por ello, no cumplía la recurrente con los requisitos para obtener en su oferta los 20 puntos relativos a dicho criterio de adjudicación.

Es decir, con independencia de la mayor o menor motivación de que la mesa de contratación, con posterioridad a un primer informe técnico de valoración en el que se valoraba en todas las ofertas el citado criterio de adjudicación, luego solicitara expresamente que aportaran los tres licitadores el certificado emitido por una empresa acreditada y estimara que ninguna lo aportó y valora en 0 puntos a todas las ofertas en este criterio; lo que está claro es que el certificado aportado por la recurrente no era de una empresa acreditada y en la pregunta que dirigió al órgano de contratación sobre que se entendía por empresa acreditada e independiente, la respuesta fue clara:

Respuesta

Buenas tardes

Cuando el PCAP indica “El licitador presentará un informe de previsión de emisión de gases de efecto invernaderos iniciales (que se emitan durante el primer año de ejecución del contrato), verificado mediante una empresa acreditada e independiente, de forma que dicho informe de emisiones elaborado sea completo, coherente y transparente en sistemas de Gestión de la Huella de Carbono (ISO 14064).”

“Deben considerarse las siguientes cuestiones:

- Cuando se utiliza la palabra verificado debe entenderse que se debería considerar la palabra validado*
- Cuando se hace mención que el informe de emisión de GEI debe ser verificado conforme al estándar ISO 14064, debe entenderse que también se admiten esquemas*

de certificación homologables, como puede ser el estándar ISAE 3000, ISAE 3410, o protocolo GHG, sin que esta relación de estándares resulte exhaustiva”

Por ello, no puede estimarse la pretensión de la recurrente de que de haberse valorado este criterio de adjudicación relativo a la “*menor huella de carbono*”, su oferta integradora habría resultado adjudicataria, porque está claro que al no aportar el certificado emitido por una empresa acreditada la puntuación en este criterio tanto en su oferta al lote 1 y al 2, como en su oferta integradora, era de 0 puntos.

Ahora bien, el resultado de la valoración de las ofertas una vez excluida la valoración del citado criterio de adjudicación, fue un empate entre la valoración de la oferta integradora de la recurrente y la valoración de las ofertas individuales en ambos lotes.

A continuación se recoge un resumen de las máximas puntuaciones obtenidas por las empresas por lotes y con su oferta integradora y se comparan entre si según se establece en el PCEAP.

	<i>Puntuación obtenid</i>			
	<i>Licitador 1</i>	<i>Licitador 2</i>	<i>Licitador 3</i>	
	<i>FCC</i>	<i>VSM</i>	<i>URBASER</i>	<i>PUNT. MAX</i>
<i>Lote 1</i>	23,50	5,63	23,50
<i>Lote 2</i>	15,25	66,50	12,28	66,50
<i>Lote 1 +Lote 2</i>	38,75	72,13	12,28	
<i>Integradora</i>	54,27	90,00	90,00
		<i>LOTE 1max.+ LOTE 2 max</i>		90,00

En este caso la oferta integradora que tiene máxima puntuación (VSM 90 puntos) coincide con la suma de las máximas puntuaciones obtenidas por las empresas en cada uno de los lotes (90 puntos).

De acuerdo con lo establecido en la cláusula XXII del PCAP:

“2. En el caso de existir ofertas integradoras, se compararán las mismas con las ofertas individuales que hayan alcanzado, en cada lote, la mayor puntuación. Si alguna oferta integradora obtiene una puntuación más elevada en el conjunto de los

dos lotes, que la suma de las puntuaciones más elevadas de cada oferta individual, resultará adjudicataria de los dos lotes la citada oferta integradora, siempre y cuando no se encuentre en causa de anormalidad, en cuyo caso se procederá de conformidad a lo indicado en la cláusula XXIV.”

Por tanto, en este caso, la puntuación obtenida por la oferta integradora de la recurrente no supera la valoración de las ofertas individuales en cada uno de los lotes, por lo que según la citada cláusula XXII del PCAP no podría resultar adjudicataria dicha oferta integradora porque no era “más alta” su puntuación que la de las ofertas individuales, sino que era “igual” a la puntuación obtenida por las mismas.

Por lo que no se puede estimar la pretensión de la recurrente de que se le adjudiquen ambos lotes a su oferta integradora.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., contra el Acuerdo de 20 de abril de 2026, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid por el que se adjudican los lotes 1 y 2 del contrato denominado “*Servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos y limpieza viaria y espacios públicos*”, nº de expediente 40518/2025, licitado por ese Ayuntamiento

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL